CLIFFORD CHANCE

Client briefing
Abril 2011

Cambios en la regulación de las participaciones preferentes

Con fecha 12 de abril de 2011 ha sido publicada en el Boletín Oficial del Estado la Ley 6/2011, de 11 de abril, por la que se modifican la Ley 13/1985, de 25 de mayo, de coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de los intermediarios financieros, la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores y el Real Decreto Legislativo 1298/1986, de 28 de junio, sobre adaptación del derecho vigente en materia de entidades de crédito al de las Comunidades Europeas (la "Ley 6/2011"), con el objetivo de iniciar la transposición de la Directiva 2009/111/CE y abordar una serie de reformas, entre las que figura el establecimiento de condiciones para la admisibilidad de los instrumentos de capital híbrido como recursos propios.

Contenido

Modificación del régimen para la computabilidad de las participaciones preferentes

Entrada en vigor y régimen transitorio

Modificación del régimen para la computabilidad de las participaciones preferentes

La Ley 6/2011 modifica, entre otras, la Ley 13/1985, de 25 de mayo, de coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de los intermediarios financieros (la **"Ley 13/1985"**).

En concreto, se modifica el régimen para la computabilidad de las participaciones preferentes como recursos propios establecido en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 13/1985 para adecuar dichos instrumentos a los estándares internacionales que permiten garantizar que constituyan un instrumento efectivo para cumplir con los requisitos de solvencia.

Se exponen a continuación las principales novedades:

- **Configuración de la remuneración:** La remuneración a que tendrán derecho los tenedores de las participaciones preferentes se fijará en las condiciones de cada emisión, que deben contemplar los siguientes aspectos:
  - El consejo de administración (u órgano equivalente) de la entidad de crédito emisora o matriz podrá cancelar, discrecionalmente, cuando lo considere necesario, el pago de la remuneración durante un período ilimitado, sin efecto acumulativo;
  - El pago de la remuneración se cancelará en caso de que la entidad de crédito emisora o matriz, o su grupo o subgrupo consolidable no cumplan con los requerimientos de recursos propios.
  - El pago de la remuneración estará condicionado a la existencia de beneficios o reservas distribuibles en la entidad de crédito emisora o matriz.
  - El Banco de España podrá exigir la cancelación del pago de la remuneración basándose en la situación financiera y de solvencia de la entidad de crédito emisora o matriz, o en la de su grupo o subgrupo consolidable.

Para cualquier consulta sobre esta publicación, por favor contacte:

Yolanda Azanza +34 91 590 7500

Jaime Velázquez +34 93 344 2288

Para contactar por mail, por favor utilice firstname.lastname@cliffordchance.com

Clifford Chance, Paseo de la Castellana 110, 28046 Madrid, Spain
www.cliffordchance.com

  - La cancelación del pago de la remuneración acordada por el emisor o exigida por el Banco de España no se considerarán obligaciones a los efectos de determinar el estado de insolvencia del deudor o de sobreseimiento en el pago de sus obligaciones, de acuerdo con lo previsto en la Ley Concursal.
  - El pago de la remuneración podrá ser sustituido, si así lo establecen las condiciones de la emisión, y con las limitaciones que se establezcan reglamentariamente, por la entrega de acciones ordinarias, cuotas participativas o aportaciones al capital de las cooperativas de crédito, de la entidad de crédito emisora o matriz.
- **Amortización anticipada:** Se establece que el Banco de España sólo concederá la autorización para la amortización anticipada a partir del quinto año desde la fecha de desembolso si no se ve afectada la situación financiera ni la solvencia de la entidad de crédito, o de su grupo o subgrupo consolidable. El Banco de España podrá además condicionar su autorización a que el emisor sustituya las participaciones preferentes amortizadas por elementos de capital computables de igual o superior calidad.
- **Absorción de pérdidas:** La Ley 6/2011 señala que en los supuestos en los que el emisor, su matriz, o su grupo o subgrupo consolidable, presente pérdidas contables significativas o una caída relevante en las ratios indicadoras del cumplimiento de los requerimientos de recursos propios, las condiciones de emisión de las participaciones preferentes deberán establecer un mecanismo que asegure la participación de sus tenedores en la absorción de las pérdidas corrientes o futuras, y que no menoscabe eventuales procesos de recapitalización, ya sea mediante la conversión de las participaciones en acciones ordinarias, cuotas participativas o aportaciones al capital de las cooperativas de crédito, de la entidad de crédito emisora o matriz, ya mediante la reducción de su valor nominal. Reglamentariamente se precisarán los supuestos desencadenantes de tales mecanismos y las condiciones específicas de los mismos.
- **Límite al importe nominal en circulación:** La Ley 6/2011 mantiene el límite del importe nominal en circulación en un 30 por ciento de los recursos propios básicos del grupo o subgrupo consolidable al que pertenece la entidad dominante de la filial emisora (incluido el importe de la propia emisión) e introduce la novedad de que el Banco de España podrá modificar el dicho porcentaje, si bien no podrá ser nunca mayor del 35 por ciento.
- **Otras novedades:** Se especifica que en los supuestos de liquidación o disolución, las participaciones preferentes darán derecho a recibir el reembolso de su valor nominal junto con la remuneración devengada y no satisfecha, siempre que ésta no hubiera sido cancelada de acuerdo con el régimen descrito anteriormente; y en el caso de emisiones por filiales, desaparece la mención expresa al requisito de la garantía solidaria e irrevocable de la entidad de crédito dominante.

Entrada en vigor y régimen transitorio

La Ley 6/2011 ha entrado en vigor el día 13 de abril de 2011 (un día después de su publicación en el BOE). Si bien las modificaciones introducidas por la Ley 6/2011, de 11 de abril, están encaminadas a garantizar que las participaciones preferentes sean instrumentos efectivos para cumplir con los requisitos de solvencia de las entidades, quedan algunos aspectos pendientes de desarrollo reglamentario, tales como el pago de la remuneración mediante la entrega de acciones o el mecanismo de absorción de pérdidas.

Las participaciones preferentes emitidas con anterioridad y que no cumplan los requisitos, podrán continuar computándose como recursos propios con los límites que reglamentariamente se establezcan. También podrán continuar computándose como recursos propios básicos las participaciones preferentes suscritas por el FROB.

En todo caso, el régimen fiscal aplicable a las participaciones preferentes y otros instrumentos de deuda que se hubieran emitido con anterioridad continúa siendo el mismo.

This Client briefing does not necessarily deal with every important topic or cover every aspect of the topics with which it deals. It is not designed to provide legal or other advice.

www.cliffordchance.com

Abu Dhabi ■ Amsterdam ■ Bangkok ■ Barcelona ■ Beijing ■ Brussels ■ Bucharest ■ Dubai ■ Düsseldorf ■ Frankfurt ■ Hong Kong ■ Istanbul ■ Kyiv ■ London ■ Luxembourg ■ Madrid ■ Milan ■ Moscow ■ Munich ■ New York ■ Paris ■ Prague ■ Riyadh* ■ Rome ■ São Paulo ■ Shanghai ■ Singapore ■ Tokyo ■ Warsaw ■ Washington, D.C.

*Clifford Chance has a co-operation agreement with Al-Jadaan & Partners Law Firm in Riyadh.

© Clifford Chance S.L. abril 2011